

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES I

Caracas, viernes 22 de octubre de 2010

Número 39.536

SUMARIO

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se encomienda a la empresa Venezolana de Exportaciones e Importaciones C.A. (VEXIMCA), por razones de eficacia y por disponer de los medios técnicos adecuados, la adquisición y suministro en el mercado internacional de bienes y/o servicios, especificados en las órdenes de trabajo emitidas por esta Vicepresidencia.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios entre Gastos de capital de los Ministerios que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Decisión por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa, a la ciudadana Ibelise Elena León Gudiño,

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras CIARA

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Graciela Gregoria Ziegler Capote, como Directora de la Oficina de Planificación y Proyectos de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se denominan las instituciones y centros educativos oficiales, dependientes del Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal y de los entes descentralizados y las instituciones educativas privadas del país, atendiendo al nivel y modalidad de educación que impartan, en los términos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se establecen las normas que regulan el procedimiento para la solicitud y otorgamiento del epónimo en las instituciones y centros educativos oficiales, dependientes del Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal y de los entes descentralizados y las instituciones educativas privadas del país.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jesús Enrique Valero Chacín, como Director Ejecutivo Encargado del Servicio Autónomo Instituto de Altos Estudios «Dr. Amoldo Gabaldón» dependiente del Despacho del Viceministro de Recursos para la Salud.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Evelyn Barreto, como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, Encargada, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos de Capital de este Ministerio.

(LACASA S.A.) LOGICASA S.A.

Providencia mediante la cual se designa como integrantes de la Comisión de Contrataciones con carácter permanente de Logística Casa, Logicasa S.A., como miembros principales y sus respectivos suplentes a los ciudadanos que en ella se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión mediante la cual se declara Improcedente In Limine Litis la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Edson Alejandro Rojas Rivas.

Ministerio Público

Resolución por la cual cesa en el ejercicio de sus funciones el ciudadano Licenciado Víctor Yagua, como Jefe de la Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario (Encargado), en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO VICEPRESIDENTE. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 028 CARACAS, 15 De Octubre De 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

En el marco de los postulados constitucionales referidos al régimen socioeconómico y a su función en la economía, previstos en el Título VI de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el estado tiene el deber de garantizar a todas las personas el derecho a disponer de bienes y servicios de calidad y a una información adecuada sobre el contenido de los productos y servicios; generando simultáneamente condiciones para la realización de actividades sociales o empresariales dirigidas a lograr niveles estratégicos de autoabastecimiento, punto de interés nacional para el desarrollo económico y social de la República,

Por cuanto los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, se encuentran en el deber de colaborar entre sí de manera coordinada; en ese sentido, para lograr la consecución de los objetivos enunciados precedentemente, resulta necesario que el Estado implemente de manera coordinada, la elaboración y ejecución de programas que permitan la conformación de una plataforma de infraestructura, con nuevos esquemas de comercialización, almacenamiento y distribución, que provean en forma directa, segura, confiable y accesible la materia prima, insumos, bienes de capital, intermedios y terminados; producidos o no en el país,

RESUELVE

Artículo 1º. Encomendar a la empresa VENEZOLANA DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES C.A. (VEXIMCA), por razones de eficacia y por disponer de los medios técnicos adecuados, la adquisición y suministro en el mercado internacional de bienes y/o servicios, especificados en las órdenes de trabajo emitidas por esta Vicepresidencia. Las órdenes de trabajo constituirán solicitudes o requerimientos, que contendrán las descripciones, y especificaciones técnicas, cantidad, calidad, forma de presentación, lugar, tiempo de entrega, disponibilidad presupuestaria, número de proyecto, fuente de financiamiento y previsión en la programación anual de compras, dichos términos y otras determinaciones y deberán presentarse de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 93 de la Ley de Contrataciones Públicas; los bienes adquiridos con ocasión de la presente encomienda de gestión integrarán el patrimonio de la República por órgano de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 2º. La Vicepresidencia de la República aportará los fondos requeridos para la adquisición y la empresa VENEZOLANA DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES C.A. (VEXIMCA), se compromete a destinar el monto señalado, única y exclusivamente para los fines previstos en la presente Resolución y en virtud de ello realizará todas y cada una de las actividades materiales, técnicas, especializadas y cualquier otra que juzgue conveniente a los intereses de la Vicepresidencia de la República, para la adquisición de los bienes conforme a las estipulaciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 3º. La Vicepresidencia de la República y la empresa **VENEZOLANA DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES C.A. (VEXIMCA)**, suscribirán un convenio interinstitucional de encomienda de gestión, en el cual se establecerán las condiciones necesarias para el cumplimiento del objeto especificado en el artículo 1.

Artículo 4º. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que asuma la empresa **VENEZOLANA DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES C.A. (VEXIMCA)**, la Vicepresidencia de la República se reserva la facultad de solicitar información sobre el avance de la encomienda de gestión, así como la de emitir las opiniones técnicas que considere pertinente.

Artículo 5º. La empresa **VENEZOLANA DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES C.A. (VEXIMCA)**, presentará al ciudadano Vicepresidente, un Informe mensual en el que hagan constar todas las acciones y actividades realizadas durante el ejercicio de esta Resolución.

Artículo 6º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

★ **ALFREDAS JARA MILANO**
★ Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas- Oficina Nacional de Presupuesto -Número 108 Caracas, 19 de octubre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios entre gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE**, por la cantidad de **QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 500.000)**, autorizado por esta Oficina en fecha 19 de octubre de 2010, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

PROYECTO: 170029000 "Actualización de la Infraestructura Tecnológica del MINAMB. Componentes: Cuartos de Cableado y Voz Ip" Bs. 500.000

DE:

ACCIÓN ESPECÍFICA: 170029001 "Actualizar Cuartos de Cableado Estructurado" " 500.000

Partida: 4.04 "Activos Reales" " 500.000
-Recursos Ordinarios

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y

Sub-Específica: 02.01.00 "Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Privado" " 500.000

PARA:

ACCIÓN ESPECÍFICA: 170029002 "Consolidar Voz Ip" Bs. 500.000

Partida: 4.04 "Activos Reales" " 500.000
-Recursos Ordinarios

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y

Sub-Específica: 09.02.00 "Equipos de Computación" " 500.000

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Finanzas y Planificación - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 109 - Caracas, 20 de octubre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en los Artículos 87, numeral 2, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y el N° 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS** por la cantidad de **DOSCIENTOS ONCE MIL BOLÍVARES (Bs. 211.000)**, autorizado por esta Oficina en fecha 20 de octubre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

Proyecto: 560061000 "Estudios Prospectivos y Diagnósticos Situacionales sobre Áreas Estratégicas del País" " 211.000

DE LA:

Acción Específica: 560061001 "Diseño y Desarrollo de Estudios Prospectivos e Informes Situacionales Acorde con la Visión Futura del País" " 104.000

Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" " 104.000
Recursos Ordinarios

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y

Sub-Específica: 01.01.00 "Alimentos y Bebidas para Personas" " 20.000
05.07.00 "Productos de Papel y Cartón para la Imprenta y Reproducción" " 84.000

Acción Específica: 560061002 "Exploración de Necesidades del Externo Científico, Tecnológico, Industrial e Internacional" " 107.000

Partida: 4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" " 107.000
Recursos Ordinarios

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y

Sub-Específica: 10.08.00 "Materiales para Equipos de Computación" " 107.000

PARA LA:

Acción Específica: 560061001 "Diseño y Desarrollo de Estudios Prospectivos e Informes Situacionales Acorde con la Visión Futura del País" " 211.000

Partida: 4.03 "Servicios no Personales" " 131.000
- Recursos Ordinarios

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y

Sub-Específica: 07.02.00 "Imprenta y Reproducción" " 121.000
10.99.00 "Otros Servicios Profesionales y Técnicos" " 10.000

Partida: 4.04 "Activos Reales" " 80.000
Recursos Ordinarios

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y

Sub-Específica: 12.04.00 "Paquetes y Programas de Computación" " 80.000

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA

Gobierno Bolivariano
de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para las Industrias Básicas y Minería

Auditoría Interna
CVG BAUXILUM, C.A.

Ciudad Guayana, 29 de octubre de 2008

NARRATIVA

DE LOS HECHOS

Se inició el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, en fecha 22 de julio de 2008, mediante auto de apertura en el cual presuntamente se le imputa a la ciudadana Ibelita Elena León Gudino, titular de la cédula de identidad N° V-8.915.281, durante su gestión

como Jefe División Empleo y Compensación, cargo que ocupó en el período 2004-2005, hecho que a continuación se menciona:

1. Celebrar contratos con CVG Bauxilum, C.A. a través de las sociedades mercantiles Kitchen & Service, C.A. y Miguell's, C.A. donde la mencionada ciudadana aparece como accionista, dichas empresas mantuvieron una relación comercial con CVG Bauxilum, C.A., durante el período 2004-2005, prestando servicio en lo referente a la celebración de eventos especiales requeridos por la Gerencia Asuntos Públicos, por un monto aproximado de Bs. 112.877.908,95.

DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE DE POTESTAD INVESTIGATIVA

Entre las actuaciones y documentación que conforman el presente expediente, signado bajo el N° PDR-BAUXI-08-01, se destacan las siguientes:

1. Auto de Proceder de Potestad Investigativa de fecha 14 de agosto de 2007, procedimiento iniciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, más adelante abreviada bajo las siglas LOCGRSNCF (folios 1 al 3).
2. Oficio de notificación del inicio del Procedimiento de Potestad Investigativa, dirigido a la Contraloría General de la República, signado con el N° AI-115/2007, de fecha 14 de agosto de 2007 (folio 4).
3. Se incorporó al expediente el informe de Auditoría bajo el N° AI-BM-025/08 de Diciembre 2008 y sus anexos (folios 5 al 40).
4. Se solicitó información a la Gerencia Personal, mediante comunicación N° AI-127/2008, respecto a los cargos ocupados por la ciudadana Ibelitse Elena León Gudíño en CVG Bauxilum, C.A. (folio 41).
5. Información emanada de la Gerencia Personal, a través de comunicación N° GP-415/2008, de fecha 02/11/08, referente a los cargos ocupados por la ciudadana Ibelitse Elena León Gudíño (folios 42 al 47).
6. Comunicación de la Gerencia Logística N° GL-207/2008, de fecha 21/11/08, suministrando información sobre los expedientes Miguell's, C.A. y Kitchen & Service, C.A. (folio 48).
7. Copias certificadas de las Actas Constitutivas de las sociedades mercantiles Miguell's, C.A. y Kitchen & Service, C.A. (folios 49 al 82).
8. Relaciones de Autorizaciones de Pago correspondientes a las mencionadas sociedades mercantiles (folios 83 al 88).
9. Comunicación emanada de la Unidad de Auditoría Interna bajo el N° AI-145/2007 de 05/09/07, dirigida a la Gerencia Administración Financiera, requiriendo facturas, cheques-vouchers con sus respectivos soportes (folio 89).
10. Remisión de facturas, cheques-vouchers y sus soportes, por parte de la Gerencia Administración Financiera mediante comunicación N° GAF-0473-2007, del 04-10-07 (folios 90 al 138).
11. Acta donde se deje constancia de la imposibilidad de notificar a la Ciudadana Ibelitse León Gudíño (folio 139).
12. Notificación a la ciudadana Ibelitse León Gudíño efectuada en atención al Artículo 79 de la LOCGRSNCF, entregada al ciudadano Pablo Rondón cédula de identidad N° V-12.643.422, en su condición de cónyuge (folios 140 al 142).
13. Diligencia de fecha 29 de enero de 2008, efectuada por la mencionada ciudadana y su apoderada judicial Nemecia García Campos, IPSA N° 93789, a fin de solicitar copias simples de las actuaciones del Exp. N° PI-BAUXI-01-07 (folio 143).
14. Acuse de recibo del oficio de notificación del inicio del Procedimiento de Potestad Investigativa, dirigido a la Contraloría General de la República, signado con el N° AI-115/2007, de fecha 14 de agosto de 2007 (folio 144).
15. Auto de fecha 30 de Enero de 2008, ordenando expedir copias simples del presente Procedimiento Administrativo (folio 145).
16. Auto de Corrección de foliatura de fecha 05 de febrero de 2008 (folio 146).
17. Auto de Entrega de Copias Simples del Exp. N° PI-BAUXI-01-07 de fecha 08 de febrero de 2008, constante de Ciento Cuarenta y Cinco (145) folios útiles (folio 147).
18. Auto de fecha 27 de Febrero de 2008, donde se deja constancia del vencimiento del lapso otorgado a la ciudadana Ibelitse Elena León Gudíño y se ordena elaborar el Informe de Resultados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LOCGRSNCF (folio 148).
19. Informe de Resultados de fecha 05 de Junio de 2008 (folios 149 al 155).
20. Comunicación N° AI-184/2008 de fecha 12 de Junio de 2008, donde se remite el Exp. N° PI-BAUXI-01-07 a la Coordinación Determinación de Responsabilidades, a fin de evaluar el inicio del Procedimiento previsto en el Artículo 95 y siguientes de la LOCGRSNCF (folio 156).

DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

1. Auto de Apertura del Procedimiento Determinación de Responsabilidades, de fecha 22 de julio de 2008, signado bajo el N° PDR-BAUXI-08-01 (folios 1 al 8).
2. Comunicación N° AI-231/2008 de fecha 23 de julio de 2008, mediante la cual se remite a la Contraloría General de la República, el Auto de Apertura de fecha 22 de julio de 2008 (folio 7).
3. Notificación a la ciudadana Ibelitse Elena León Gudíño del Auto de Apertura del Procedimiento Determinación de Responsabilidades de fecha 22 de Julio de 2008, signado bajo el N° PDR-BAUXI-08-01, con expresa mención del contenido de los artículos 98 y 99 de la LOCGRSNCF (folio 8).
4. Auto de fecha 22/09/2008, mediante el cual se deja constancia del vencimiento del plazo, para indicar las pruebas que se producirán en el acto oral y público, fijándose dicho acto

para el 13 de octubre de 2008, a las 9 de la mañana, en el Auditorio de CVG Bauxilum, C.A. (folio 9).

5. Auto de fecha 08/10/2008, donde se ordena diferir la fecha del acto oral y público, en razón de un conflicto laboral, que paralizó las actividades de la empresa, desde el 24/09/2008 hasta el 03/10/2008 y se acuerda efectuar el acto en fecha 22/10/2008, a las 9 de la mañana, en el Auditorio de CVG Bauxilum, C.A. (folio 10).
6. Diversas comunicaciones dirigidas a las Gerencias Asuntos Públicos, Tecnología de Información, Seguridad Patrimonial, a fin de coordinar la logística del acto oral y público (folios 11 al 13).
7. Cartel de Información a los trabajadores y público en general sobre el acto (folio 14).
8. Acta de fecha 22/10/2008, levantada con ocasión del acto oral y público (folios 15 al 21).
9. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.877 del 11/01/2004, donde aparece el reajuste de la unidad tributaria a Bs. 24.700,00 (folio 22).

II

MOTIVA

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el presente expediente, este Órgano de Control Fiscal Interno procede a pronunciarse sobre el carácter irregular del hecho investigado y a la Determinación de Responsabilidades que pudieran derivarse de ellos. Al respecto, observa:

1. Se determinó la presunta celebración de contratos en el período 2004-2005 entre CVG Bauxilum, C.A. y las sociedades mercantiles, Kitchen & Service, C.A. y Miguell's, C.A. empresas proveedoras de servicio referente a la celebración de eventos especiales requeridos por la Gerencia Asuntos Públicos de CVG Bauxilum, C.A., empresas que cuentan con la participación accionaria de la funcionaria Ibelitse Elena León Gudíño, portadora de la cédula de identidad N° V-8.915.281, quien se desempeñaba como Jefe División Empleo y Compensación, en el período antes indicado.

La participación accionaria de la mencionada ciudadana, se desprende de copias certificadas de las actas Constitutivas-Estatutos Sociales, Asambleas Extraordinarias y otros documentos de las empresas en cuestión, solicitadas al Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz.

La contratación se efectuaba, a través de solicitudes de la Gerencia Asuntos Públicos a las mencionadas sociedades mercantiles, quienes suministraban los servicios requeridos y con posterioridad presentaban sus facturas a los efectos del respectivo pago.

En tal sentido, es pertinente recordar, que "el contrato es un negocio jurídico bilateral capaz de crear, reglamentar, transmitir, modificar o extinguir una relación jurídica de cualquier naturaleza entre las partes que concurren a su celebración, y no sólo es eficaz en lo que se refiere a vínculos de naturaleza personal (de contenido patrimonial o extrapatrimonial) entre las partes, esto es, derechos de créditos (lo que se llama eficacia personal del contrato), sino que también puede afectar el estado de los derechos reales (la llamada eficacia real del contrato)" José Mélich-Orsini, Doctrina General del Contrato, pág. 8.

El Código Civil Venezolano en su Artículo 1.133 dispone: "El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico".

Para la realización del Informe de Auditoría N° AI-BM-025/08 de Diciembre 2008, referente al caso in comento, se tomó una muestra, correspondiente a los años 2004 y 2005, en base a los montos más significativos, pagados a las mencionadas sociedades mercantiles a través del documento denominado "Autorización de Pago", arrojando un monto aproximado de Bs. 112.877.908,95, seguidamente se relacionan los documentos soportes de los pagos, los cuales están a los folios 90 al 138:

- Cheque-Voucher N° 001399, de fecha 02/04/2004, por un monto de Bs. 2.156.000,00 beneficiario Miguell's, C.A., Autorización de Pago N° 138/2004 de 10/04/2004, solicitante Gerencia Asuntos Públicos, beneficiario Miguell's, C.A., concepto cancelación de obsequios institucionales para el presidente de la empresa Alcan y su comitiva, Factura de la sociedad mercantil Miguell's N° 0017, por un monto de Bs. 2.200.000,00.
- Cheque-Voucher N° 00008071, de fecha 26/05/2004, por un monto de Bs. 21.356.711,00 beneficiario Kitchen & Service, C.A., Autorización de Pago N° GAF-208/2004, de fecha 17/05/2004, solicitante Gerencia Asuntos Públicos, beneficiarios Kitchen & Service, C.A., concepto agasajo día de las madres trabajadoras de CVG Bauxilum, C.A., factura de la sociedad Kitchen & Service, C.A., N° 0372, de fecha 10/05/2004, por un monto de Bolívares: 18.548.680,00.
- Cheque-Voucher N° 00008834, de fecha 02/07/2004, por un monto de Bs. 22.377.240,00 beneficiario Kitchen & Service, C.A., autorización de pago N° 320/2004, de fecha 25/08/2004, solicitante Gerencia Asuntos Públicos, por concepto de celebración del día del padre, Factura N° 0385, de fecha 18/08/2004, perteneciente a Kitchen & Service, C.A., por un monto de Bs. 25.473.600,00.
- Cheque-Voucher N° 00009088, de fecha 30/08/2004, por un monto de Bs. 30.571.019,00, beneficiario: Kitchen & Service, C.A., Autorización de Pago N° GAP-377/2004, de fecha 04/08/2004, solicitante Gerencia Asuntos Públicos, por concepto de celebración día del niño en la población de Cambalache, Factura N° 0404, de fecha 18/07/2004, perteneciente a Kitchen & Service, C.A., por un monto de Bs. 16.540.440,00 autorización de pago N° GAP-378/2004, de fecha 04/08/2004, solicitante Gerencia Asuntos Públicos, concepto

celebración del día del niño en Unare II, Factura N° 0405, de fecha 24/07/2004, perteneciente a Kitchen & Service, C.A., por un monto en Bs. 18.280.720,00.

- Cheque-Voucher N° 64426452, de fecha 14/12/2004, por un monto de Bs. 6.488.000,00, beneficiario Miguel's, C.A., Autorización de Pago N° 526/2004, de fecha 27/10/2004, solicitante Gerencia Asuntos Públicos, concepto celebración día de la secretaria, por un monto de Bs. 4.800.000,00 Factura N° 0029 de fecha 30/09/2004, perteneciente a la sociedad mercantil: Miguel's, C.A., por un monto en Bs. 4.800.000,00 Autorización de Pago N° 534/2004, de fecha 27/10/2004, solicitante Gerencia Asuntos Públicos, concepto cancelación de obsequios entregados por el Presidente de la empresa, en visita a las Comunidades de Cambalache y Amazonas y obsequios para ser entregados al Presidente de C.V.G., Facturas N° 0025 y 0026, de fecha 06/08/2004, por los montos de Bs. 820.000,00 y Bs. 856.000,00, respectivamente.

El hecho narrado y comprobado, configura el ilícito administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación (...)

4. la celebración de contratos por funcionarios públicos, por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, salvo las excepciones que establezcan las Leyes (...)"

La norma transcrita, consagra la incapacidad absoluta del servidor público de contratar con el estado, dicha prohibición es de carácter constitucional prevista en el artículo 145 y está fundada en razones de ética y moralidad administrativa, tiende a garantizar el deber de los servidores públicos con preeminencia sobre sus propios intereses para contratar, podemos presumir que si hay un interés particular del funcionario público en un contrato donde tenga interés el Estado, puede haber colisión entre dichos intereses en perjuicio de este último.

Los cargos mencionados anteriormente, fueron ratificados mediante Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 22 de Julio de 2008, signado bajo el N° PDR-BAUXI-08-01, y se fundamentaron en la siguiente documentación probatoria:

1. Información emanada de la Gerencia Personal, a través de comunicación N° GP-415/2008, de fecha 02/11/08, referente a los cargos ocupados por la ciudadana Ibelitze Elena León Gudíño (folios 42 al 47).
2. Copias certificadas de las Actas Constitutivas de las sociedades mercantiles Miguel's, C.A. y Kitchen & Service, C.A., donde se evidencia la participación accionaria de la mencionada ciudadana (folios 49 al 82).
3. La contratación se efectuaba, a través de solicitudes de la Gerencia Asuntos Públicos a las mencionadas sociedades mercantiles, quienes suministraban los servicios requeridos y con posterioridad presentaban sus facturas a los efectos del respectivo pago, para el período evaluado 2004 y 2005, se contrató por un monto aproximado de Bs. 112.877.908,95, según documentos soportes que corren insertos a los folios 90 al 138.

DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y EVACUADAS POR LA CIUDADANA IBEITSE ELENA LEÓN GUDIÑO, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-8.915.281

En fecha 22 de julio de 2008, este Órgano de Control Fiscal Interno emitió el Auto de Apertura correspondiente al proceso investigativo relacionado con las presuntas irregularidades administrativas detectadas en la contratación directa de la mencionada funcionaria a través de las sociedades mercantiles Kitchen & Service, C.A. y Miguel's, C.A. con CVG Bauxilum, C.A. por un monto aproximado de Bs. 112.877.908,95 siendo notificada la ciudadana Ibelitze Elena León Gudíño, titular de la cédula de Identidad N° V-8.915.281, en fecha 29 de agosto de 2008, de acuerdo al artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le otorgó el lapso para darse por notificada y exponer las razones que le asisten para la mejor defensa de sus intereses en la presente causa, no obstante, la mencionada ciudadana no aportó documentación probatoria alguna a los fines de ejercer su defensa ante los hechos presuntamente irregulares detectados en la Contratación y Desembolsos efectuados por CVG Bauxilum, C.A. a nombre de las sociedades indicadas.

Por las razones anteriormente expuestas, este Órgano de Control Fiscal considera que la ciudadana Ibelitze Elena León Gudíño, ya identificada en autos, comprometió su responsabilidad administrativa en la comisión del hecho antes expuesto, motivo por el cual se pronuncia en los términos siguientes:

III

DISPOSITIVA

Quien suscribe, Carlos Enrique Palencia, titular de la cédula de Identidad N° V-3.588.440, Auditor Interno de CVG Bauxilum, C.A., designado mediante Resolución DMN° 428-2007, publicado en Gaceta Oficial N° 38.729, del 19 julio 2007, en ejercicio de la competencia consagrada en los artículos 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, siendo le oportunidad prevista en los artículos 103 y 105 de la ley ejedem, para decidir el procedimiento administrativo, iniciado mediante auto de fecha 22 de julio de 2008, el cual se realiza en los siguientes términos:

1. Se declara la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, a la ciudadana Ibelitze Elena León Gudíño, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-8.915.281, por

la comisión de los hechos que le fueron imputados en fecha 29 de enero de 2008, ratificados mediante Auto de Apertura de fecha 22 de julio de 2008, relacionado con la contratación directa con CVG Bauxilum, C.A., cuando se desempeñaba como Jefe División Empleo y Compensación por un monto aproximado de Bs. 112.877.908,95 a través de las sociedades mercantiles Kitchen & Service, C.A. y Miguel's, C.A.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, este Órgano de Control resuelve imponer una multa de 800 Unidades Tributarias, esta última a razón de veintisiete mil cuatrocientos bolívares (Bs. 27.400,00) cada una, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.877, de fecha 11/02/2004, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, fijando dicha multa en catorce millones ochocientos veinte mil bolívares (Bs. 14.820.000,00), correspondiente a la cantidad de 14.820,00 Bs.F., a la ciudadana Ibelitze Elena León Gudíño, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-8.915.281, tomando en consideración las circunstancias agravantes previstas en los literales b) La condición de funcionario público y d) La gravedad de la infracción, así como la atenuante prevista en el numeral 1. No haber incurrido el contraventor en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción, del artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.189, del 28/03/2001.
3. Notifíquese de la presente decisión a la ciudadana Ibelitze Elena León Gudíño, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
4. Se le informa a la mencionada ciudadana, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, puede interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad el correspondiente recurso de reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido pronunciada la presente decisión.
5. Igualmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, puede interponer recurso de nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dentro del lapso de seis (06) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto decisorio.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, este Órgano de Control Fiscal hará constar por escrito el texto íntegro de la presente decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.
7. Remitir al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, un ejemplar de esta Decisión, una vez firme en sede administrativa, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa, según lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General.
8. Remitir un ejemplar de esta decisión al Contralor General de la República, a los fines de imponer las sanciones que le corresponde de manera exclusiva y excluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase

Lt. Carlos E. Palencia
Auditor Interno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO
DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA
APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA). PROVIDENCIA
ADMINISTRATIVA N° 015/2010. CARACAS, 22 DE OCTUBRE
DE 2010.**

AÑOS 200ª y 151ª

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ejercicio de las atribuciones previstas en el único aparte del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en el Artículo 20, Título V de los Estatutos de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Uno. Designar a la ciudadana **GRACIELA GREGORIA ZIEGLER CAPOTE**, titular de la cédula de identidad número **V-16.147.774**, como **DIRECTORA DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PROYECTOS** de la **FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**.

Artículo Dos. La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2010.

Comuníquese y publíquese.

MARTHA BOLÍVAR ACOSTA CIARA
Presidenta de la Fundación de Capacitación
e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
Según Resolución DM/Nº 182/2008 de fecha 09 de diciembre de 2008,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
No. 39.076 de fecha 09 de diciembre de 2008.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 063

Caracas, 21 de octubre de 2010

200° y 151°

Con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos y culturales que coadyuvan al funcionamiento del Sistema Educativo para la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la consolidación y fortalecimiento del socialismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 16 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y el artículo 5 y literal "d", numeral 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Educativo es un conjunto orgánico y estructurado, conformado por subsistemas, niveles y modalidades de acuerdo con las etapas del desarrollo humano, siendo el subsistema de educación básica, integrado por los niveles de educación inicial con sus etapas de maternal y preescolar, educación primaria y educación media, en sus opciones de educación media general y educación media técnica,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ministerio del Poder Popular para la Educación, como órgano rector, asegurar la armonía y correspondencia entre sus órganos y entes y la normativa que los regula, este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1. Denominar las instituciones y centros educativos oficiales, dependientes del Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal y de los entes descentralizados y las instituciones educativas privadas del país, atendiendo al nivel y modalidad de educación que impartan, en la forma como se especifica:

Escuela: Cuando se impartan los Niveles de Educación Inicial y Educación Primaria.

El nivel de Educación Inicial, comprende las etapas de Maternal y Preescolar, destinadas a la educación de niños y niñas con edades comprendidas entre cero (0) y seis (6) años.

En la etapa Maternal, se atiende a niños y niñas en edades comprendidas entre cero (0) y tres (3) años. Y Preescolar, atiende a niños y niñas cuyas edades se encuentren comprendidas entre tres (3) y seis (6) años.

El nivel de Educación Primaria, comprende seis (6) años de escolaridad, conducente a la obtención del Certificado de Educación Primaria.

Liceo: Cuando se imparta el nivel de Educación Media General correspondiente a cinco (5) años de estudios en el régimen regular y de diez (10) semestres en el régimen de la modalidad de Educación de Jóvenes, Adultos y Adultas, conduciendo a la obtención del título de Educación Media General en la especialidad y/o mención correspondiente.

Escuela Técnica: Cuando se imparta el nivel de Educación Media Técnica correspondiente a seis (6) años de escolaridad en el régimen regular y de doce (12) semestres en el régimen de la modalidad de Educación de Jóvenes, Adultos y Adultas, conduciendo a la obtención del título de Educación Media Técnica en la especialidad y/o mención correspondiente.

Complejo Educativo: Cuando se atienda total o parcialmente más de un nivel y modalidad, y la combinación de éstos.

Artículo 2. En los centros educativos oficiales, dependientes del Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, se hará mención de su dependencia: Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 3. En las instituciones educativas privadas inscritas además de la denominación prevista en el artículo 1 de la presente Resolución, se podrá utilizar la de Colegio, Instituto o similar. Las instituciones educativas registradas se denominarán Centros.

Artículo 4. Si los planes de estudios administrados en los niveles y modalidades, ofrecen variaciones en relación al régimen regular, la denominación de estas instituciones deberá ser calificada conforme a las directrices de este Ministerio.

Artículo 5. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Despacho del Viceministro o Viceministra de Participación y Apoyo Académico, a través de la Dirección General de Registro y Control Académico.



Comuníquese y publíquese,

JENNIFER GIL LAYA
Ministra (E) del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 064

Caracas, 21 de octubre de 2010

200° y 151°

Con el supremo compromiso sustentado en valores éticos, morales, humanísticos y culturales que coadyuvan al funcionamiento del Sistema Educativo para la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la consolidación y fortalecimiento del socialismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 16 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional y el artículo 5 y literal "d", numeral 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación,

CONSIDERANDO

Que la consolidación del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, conlleva la necesidad de efectuar cambios en las estructuras educativas, con la finalidad de adaptarlas a la nueva realidad social y política del país y maximizar la eficacia y la eficiencia en el Sistema Educativo,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley Orgánica de Educación, el Sistema Educativo es un conjunto orgánico y estructurado, conformado por subsistemas, niveles y modalidades, de acuerdo con las etapas del desarrollo humano, basado en los postulados de unidad, corresponsabilidad, interdependencia y flexibilidad,

CONSIDERANDO

Que el Sistema Educativo, integra políticas, planteles, servicios y comunidades para garantizar el proceso educativo y la formación permanente de la persona sin distinción de edad, con el respeto a sus

capacidades, a la diversidad étnica, lingüística y cultural, atendiendo a las necesidades y potencialidades locales, regionales y nacionales,

CONSIDERANDO

Que el Estado docente, como expresión rectora del Estado en Educación, en cumplimiento de su función indeclinable y de máximo interés como derecho humano universal y deber social fundamental, inalienable, irrenunciable y como servicio público que se materializa en las políticas educativas, debe velar porque exista armonía y correspondencia entre sus órganos y entes y la normativa que los regula, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Establecer las normas que regulan el procedimiento para la solicitud y otorgamiento del epónimo en las instituciones y centros educativos oficiales, dependientes del Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal y de los entes descentralizados y las instituciones educativas privadas del país.

Artículo 2. Sólo podrá utilizarse como epónimo aquel nombre acorde con el ordenamiento jurídico, la moral y las buenas costumbres. Cuando se trate de personas naturales, se usará únicamente el nombre del ciudadano o ciudadana ilustre fallecido o fallecida, que se haya distinguido por su relevante actuación en beneficio de la humanidad, la patria, la educación, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte. También podrán utilizarse fechas, nombres de lugares geográficos, sitios históricos, internacionales, nacionales o locales.

Artículo 3. El epónimo de una institución y centro educativo ubicado en una misma localidad, no podrá ser utilizado para otra.

Artículo 4. La solicitud y/o modificación del epónimo podrá ser presentada por personas naturales o representantes legales de entes u organismos privados, organizaciones sociales y comunitarias, de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 5. El solicitante deberá acudir ante la Oficina con competencia en Registro, Control y Evaluación de Estudio de la Zona Educativa correspondiente, la cual revisará, analizará, tramitará y sustanciará el expediente respectivo. Llenos los extremos y requisitos, remitirá la solicitud con sus soportes a la Dirección General de Registro y Control Académico, para la aprobación o negación de la misma. El resultado de la solicitud será informado a la Zona Educativa respectiva, a los fines de dar respuesta al solicitante.

Artículo 6. Cuando una institución educativa con epónimo, incorpore algún nivel o modalidad a su estructura organizativa, será identificada con el mismo epónimo.

Artículo 7. Lo no previsto en la presente Resolución será resuelto por el Despacho del Viceministro o Viceministra de Participación y Apoyo Académico, a través de la Dirección General de Registro y Control Académico.

Artículo 8. Se deroga la Resolución N° 254 de fecha 09 de septiembre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.525, de fecha 11 de septiembre de 2002, así como toda normativa contraria con la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

JENNIFER GIL LAYA
 Ministra (E) del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 184 DE OCT. DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los

numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio y los artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción en concordancia con el artículo 22 del Reglamento Interno del Servicio Autónomo Instituto de Altos Estudios "Dr. Arnoldo Gabaldón", este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano JESUS ENRIQUE VALERO CHACIN, titular de la cédula de identidad N° V- 4.519.434, como DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DEL SERVICIO AUTÓNOMO INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS "DR. ARNOLDO GABALDON" dependiente del Despacho del Viceministro de Recursos para la Salud.

ARTÍCULO 2. Se delega en el ciudadano JESUS ENRIQUE VALERO CHACIN, antes identificado, en su carácter de DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DEL SERVICIO AUTÓNOMO INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS "DR. ARNOLDO GABALDON", las competencias, gestión de atribuciones y la firma de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

- 1.- Correspondencia relacionada con asuntos propios del Servicio Autónomo Instituto de Altos Estudios "Dr. Arnoldo Gabaldón" dirigidas a los funcionarios subalternos, administrativos, nacionales, estatales, del Distrito Capital y de los Municipios, así como a funcionarios judiciales.
- 2.- Correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas al Servicio Autónomo Instituto de Altos Estudios Dr. Arnoldo Gabaldón, por particulares.
- 3.- Contrataciones de cualquier índole, necesarias para el funcionamiento pertinente, eficiente y efectivo del Servicio Autónomo, previa aprobación del ciudadano Ministro del Poder Popular para la Salud.
- 4.- Ordenes, cheques y demás efectos bancarios, y en general, realizar los actos ordinarios de gestión y administración, conjuntamente con el (la) Director (a) de Gestión Administrativa del Servicio Autónomo, previa aprobación del ciudadano Ministro del Poder Popular para la Salud.
- 5.- Ordenes de pago permanentes, especiales y avances o anticipos, previa aprobación del ciudadano Ministro del Poder Popular para la Salud.
- 6.- Certificación de las copias de los expedientes y demás documentos, relacionados con el Servicio Autónomo.

ARTÍCULO 3. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional el ciudadano JESUS ENRIQUE VALERO CHACIN, antes identificado, en su carácter de DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO DEL SERVICIO AUTÓNOMO INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS "DR. ARNOLDO GABALDON", deberá rendir cuenta al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 y en el aparte único del artículo 38 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 7. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente

ARTÍCULO 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
 Ministra del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
 Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
 Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 103. CARACAS, 21 DE OCTUBRE DE 2010.

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto No. 7.513 de fecha 22 de Junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Decreto No. 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **BARRETO EVELYN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.196.357, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA** del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones.

Artículo 2. La precitada ciudadana, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Elaborar el plan de personal, de conformidad con las leyes, reglamentos, las normas y directrices que dicte el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, así como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecución.
2. Dirigir la aplicación de las normas y de los procedimientos que en materia de administración de personal señalen las leyes y sus reglamentos.
3. Dirigir y coordinar los programas de desarrollo y capacitación del personal, de conformidad con las políticas que establezca el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.
4. Dirigir y coordinar los procesos para la evaluación del personal adscrito al Ministerio.
5. Organizar y realizar los concursos que se requieran para el ingreso o ascenso de los funcionarios o funcionarias de carrera, según las bases y baremos aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.
6. Proponer ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, los movimientos de personal a que hubiere lugar, a los fines de su aprobación.
7. Representar al Ministerio ante los Organismos Gremiales y Sindicales.
8. Instruir los expedientes en caso de hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las Leyes.
9. Actuar como enlace ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas y remitirle los informes relacionados con la ejecución del plan de personal, así como cualquier otra información que le fuere solicitada.
10. Asesorar al Ministro o Ministra, Viceministros o Viceministras, oficinas y demás dependencias en la formulación e instrumentación de la política de administración del personal adscrito al Ministerio.
11. Asesorar al Ministro o Ministra en materia de Proyecto de Convenio y Contratos Colectivos presentados por las Federaciones o Sindicatos.
12. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones.

Artículo 3. Delegar en la precitada ciudadana, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**; la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre asuntos cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefaxsimile en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.

3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.
4. Notificar a los funcionarios públicos de este Ministerio de la aceptación de renuncia, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicio, traslados, transferencias, ascensos, permisos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin goce del sueldo.
5. Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la oficina a su cargo, previa opinión de la Oficina de Planificación, Programación y Presupuesto de este Ministerio, sin menoscabo de lo que sobre la materia dispongan las leyes y reglamentos correspondientes.
6. Otorgamiento de las Pensiones de Jubilación, Incapacidad y sobreviviente correspondientes a los Funcionarios y Obreros del Ministerio suscribiendo el acto administrativo que al efecto se dicte.
7. Revisión y ajuste del monto de la Jubilación de Funcionarios y Obreros.
8. Notificar al personal Obrero y Contratado del Despido.
9. Otorgar Licencias y/o permisos remunerados o no remunerados a los Funcionarios Públicos y Personal Obrero.
10. Aprobar el ingreso del personal Obrero.
11. Aprobar el Ingreso mediante nombramiento de los funcionarios o funcionarias de carrera, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley.
12. Aprobar los movimientos del personal Obrero y Empleado
13. La firma de todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad, acreditado o depositado al trabajador, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.
14. La firma de los contratos que celebre el Ministerio, para la prestación de servicios profesionales.
15. Lo relativo a la administración del personal para aprobar comisiones de servicio, traslados y demás movimientos, así como el comodato de las renuncias y su aceptación. Exceptuando la categoría de funcionarios de alto nivel y de confianza.
16. Solicitar el Plan que corresponda en materia educativa al Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DÍAZ
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/N° 04-1-10

Caracas, 13 de octubre de 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y en el artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN**, por la cantidad de **CUARENTA Y SIETE MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 47.000,00)**, (Recursos Ordinarios), aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta N° 054 en fecha 30 de septiembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación		Bs. 47.000,00
Acción Centralizada		410002000
		"Gestión Administrativa"
Acción Específica		410002001
		"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"

Partida:	"4.02 Materiales, suministros y mercancías"		
DE:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	05 03 00	Productos de papel y cartón para oficina	Bs. 6.850,00
	03 03 00	Calzados	Bs. 1.700,00
Partida:	10 04 00	Útiles menores médico-quirúrgicos de Laboratorio, dentales y de veterinaria	Bs. 7.650,00
	10 08 00	Materiales para equipos de computación	Bs. 13.500,00
	06 08 00	Productos plásticos	Bs. 2.000,00
Partida:	"4.04 Activos Reales"		
DE:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	03 03 00	Maquinaria y equipos agrícolas y pecuarios	Bs. 15.300,00
Partida:	"4.02 Materiales, suministros y mercancías"		
PARA:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	06 01 00	Sustancias químicas y de uso industrial	Bs. 1.850,00
	07 02 00	Vidrios y productos de vidrio	Bs. 1.700,00
	01 01 00	Alimentos y bebidas para personas	Bs. 12.650,00
Partida:	"4.03 Servicios no personales"		
PARA:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	09 01 00	Viajes y pasajes dentro del país	Bs. 13.500,00
Partida:	"4.04 Activos Reales"		
PARA:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	07 01 00	Equipos científicos y de laboratorio	Bs. 17.300,00

Comuníquese y publíquese,

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/Nº 042-10

Caracas, 13 de octubre de 2010

200º y 151º

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y en el artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, por la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 3.889.081,00), (Recursos Ordinarios), aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta Nº 059 en fecha 30 de septiembre de 2010, de acuerdo con la siguiente Imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación	Bs. 3.889.081,00		
Acción Centralizada	410002000	"Gestión Administrativa"	
Acción Específica	410002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	
Partida:	"4.02 Materiales, suministros y mercancías"		
DE:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	99 01 00	Otros materiales y suministros	Bs. 1.274.285,00
Partida:	"4.03 Servicios no personales"		
DE:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	10 03 00	Servicios de procesamiento de datos	Bs. 478.711,00
	11 99 00	Conservación y reparaciones menores de otros maquinarios y equipos	Bs. 675.817,00

Partida:	"4.04 Activos Reales"		
PARA:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	05 01 00	Equipos de telecomunicaciones	Bs. 800.000,00
	99 01 00	Otros Activos Reales	Bs. 660.268,00
Partida:	"4.04 Activos Reales"		
PARA:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	09 01 00	Mobiliarios y equipos de oficina	Bs. 281.790,00
	09 02 00	Equipos de computación	Bs. 3.607.291,00

Comuníquese y publíquese,

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/Nº 043-10

Caracas, 13 de octubre de 2010

200º y 151º

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y en el artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, por la cantidad de NOVENTA MIL SEISCIENTOS TRECE BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs. 90.613,20), (Recursos Ordinarios), aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta Nº 062 en fecha 30 de septiembre de 2010, de acuerdo con la siguiente Imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación	Bs. 90.613,20		
Acción Centralizada	410002000	"Gestión Administrativa"	
Acción Específica	410002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	
Partida:	"4.02 Materiales, suministros y mercancías"		
DE:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	01 99 00	Otros productos alimenticios y agropecuarios	Bs. 40.000,00
	10 05 00	Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción	Bs. 35.000,00
Partida:	"4.04 Activos Reales"		
DE:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	04 01 00	Vehículos automotores terrestres	Bs. 15.613,20
Partida:	"4.02 Materiales, suministros y mercancías"		
PARA:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	06 03 00	Tintas, pinturas y colorantes	Bs. 40.000,00
	06 08 00	Productos plásticos	Bs. 10.000,00
	08 03 00	Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería	Bs. 10.000,00
	10 07 00	Productos de seguridad en el trabajo	Bs. 15.000,00
Partida:	"4.04 Activos Reales"		
PARA:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	07 01 00	Maquinaria y equipos para mantenimiento de vehículos automotores	Bs. 15.613,00

Comuníquese y publíquese,

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/Nº

Caracas, 13 de octubre de 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y en el artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, por la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 13.500,00), (Recursos Ordinarios), aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta Nº 060 en fecha 30 de septiembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación		Bs. 13.500,00
Acción Centralizada 410002000 "Gestión Administrativa"		
Acción Específica 410002001 "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"		
Partida: "4.03 Servicios no Personales"		
DE: Subpartidas Genéricas y Específicas 10 99 00 Otros servicios profesionales y técnicos		Bs. 13.500,00
Partida: "4.04 Activos Reales"		
PARA: Subpartidas Genéricas y Específicas 09 01 00 Mobiliario y equipos de oficina		Bs. 13.500,00

Comuníquese y publíquese,

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/Nº

Caracas, 13 de octubre de 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y en el artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, por la cantidad de VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 22.380,00), (Recursos Ordinarios), aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta Nº 053 en fecha 30 de septiembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación		Bs. 22.380,00
Acción Centralizada 410002000 "Gestión Administrativa"		
Acción Específica 410002001 "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"		
Partida: "4.04 Activos Reales"		
DE: Subpartidas Genéricas y Específicas 04 01 00 Vehículos automotores terrestres		Bs. 22.380,00
Partida: "4.04 Activos Reales"		
PARA: Subpartidas Genéricas y Específicas 03 01 00 Maquinaria y demás equipos de construcción y mantenimiento		Bs. 6.000,00
07 01 00 Equipos científicos y de laboratorio		Bs. 16.380,00

Comuníquese y publíquese,

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
CORPORACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AGRÍCOLAS (LA CASA S.A.)
LOGÍSTICA CASA, LOGICASA S.A.

Caracas, 03 de mayo de 2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Nº JD/2010/17

La Junta Directiva de LOGÍSTICA CASA, LOGICASA S.A., debidamente registrada ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 07 de agosto de 1980, y cuya última modificación estatutaria fue realizada en fecha nueve (09) de abril de 2008, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas debidamente protocolizada ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en fecha tres (03) de junio de 2008, inscrita bajo el Nº 1, Tomo 13-A, de los Libros respectivos, y representada en este acto por su Presidente ciudadano Teniente Coronel Luis Rafael Moreno Machado, titular de la cédula de identidad Nº V-9-447-023, designado mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha veintiocho (28) de abril de 2009, inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción del Estado Vargas, en fecha treinta (30) de abril de 2009, inscrita bajo el Nº 27, Tomo 14-A, de los Libros respectivos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a los integrantes de la COMISIÓN DE CONTRATACIONES con carácter permanente de LOGÍSTICA CASA LOGICASA S.A., como miembros principales y sus respectivos suplentes a los siguientes trabajadores:

Principales		Suplentes	
1	Víctor José González Oviedo C.I. V-11.787.288 Área: Económico Financiera.	1	Wilma Nohemi Hurtado C.I. V-9.884.613 Área: Económico Financiera.
2	Moisés Valor Vitoria C.I. V- 10.797.619 Área: Jurídica.	2	Alejo José Zambrano Peñalver C.I. V- 9.956.183 Área: Jurídica.
3	Jónas Enrique Algara C.I. V-9.484.751 Área: Técnica.	3	Engelbert Sergel Ramírez Hernández C.I. V- 13.537.950 Área: Técnica.
4	Héctor Javier Pérez Jaime C.I. V- 11.808.959 Área: Técnica.	4	Julían Tovar Soto C.I. V- 11.641.063 Área: Técnica.
5	Mayreli Morales Ramírez C.I. V-17.691.285 Área: Técnica.	5	Rosdelly Maryellín López Valero C.I. V- 16.509.841 Área: Técnica.
Wendy Carolina Delgado C.I. V- 12.689.465. Secretaría.			

ARTÍCULO 2. Todo lo referente a la creación, publicación, atribuciones, disolución y faltas de la Comisión de Contrataciones y sus miembros aquí designados, se regirán de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Contrataciones Públicas y en los artículos 15, 16 y sus respectivos numerales, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento *eludem*.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Contrataciones aquí designada comenzará el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 4. La Secretaría de la Comisión de Contrataciones, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.- Convocar a los miembros de la Comisión a las reuniones que se programen para tratar los asuntos relacionados con los procedimientos de contratación a efectuarse, así como coordinar y dirigir los actos públicos a que haya lugar.
- 2.- Levantar el acta correspondiente a cada reunión que celebre la Comisión de Contrataciones y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres de manifestación de voluntad y ofertas respectivos.
- 3.- Llevar el registro de las personas jurídicas que retiran pliegos de condiciones generales en los procedimientos de selección de contratistas que se lleven a efecto, y el control de asistencia a los actos públicos.
- 4.- Llevar el registro control y custodia de los expedientes de contrataciones públicas de acuerdo a lo previsto en la normativa legal vigente, así como el control de su archivo.
- 5.- Tramitar las solicitudes de copia simple y certificada de los documentos que integran los expedientes de contrataciones conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.
- 6.- Recibir la correspondencia externa e interna dirigida a la Comisión de Contrataciones, por cualquier medio de comunicación, sea escrito o electrónico.
- 7.- Elaborar las notificaciones de los actos que se dicten en virtud de los procedimientos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones.
- 8.- Elaborar proyectos, de pliegos de condiciones generales y cronogramas de actividades y presentarlos a la Comisión de Contrataciones.
- 9.- Convocar al Órgano de control interno de LOGÍSTICA CASA LOGICASA S.A., a todos los procedimientos de selección de contratistas que se lleven a efecto.
- 10.- Las demás que sean asignadas por la Comisión de Contrataciones.

ARTICULO 5. La presente Providencia se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

TCNEL. LUIS RAFAEL MORENO MACHADO
PRESIDENTE DE LOGÍSTICA CASA LOGÍSTICA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 10-0224

N° 721

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Mediante Oficio N° 180 del 18 de febrero de 2010, la Presidenta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar remitió a esta Sala Constitucional la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano EDSON ALEJANDRO ROJAS RIVAS, venezolano, mayor de edad, abogado y titular de la cédula de identidad N° 11.176.466, actuando en nombre propio y asistido por el abogado Norberto Javier Baptista Robinson, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 32.279, contra la sentencia dictada, el 6 de agosto de 2009, por la señalada Corte de Apelaciones, mediante la cual anuló de oficio "[...] la decisión recurrida emitida en el proceso judicial segúndole (sic) a los ciudadanos acusados EDSON ALEJANDRO ROJAS y CARLOS JOSÉ ZAMORA VALERA por la presunta comisión de los ilícitos de FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES PÚBLICOS Y MARCAS, ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS (el primero de los mencionados) y PORTE ILÍCITO DE ARMA DE FUEGO (el 2° de los nombrados); emitida por el Tribunal 1° en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, (...) y mediante la cual decreta el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA a favor del encausado Edson Alejandro Rojas, y así mismo admite la acusación presentada por la vindicta pública (sic) en razón al ciudadano Carlos José Zamora, por el delito de Porte Ilícito de Arma de Fuego (...) convocándose a la celebración de una nueva audiencia preliminar; ordenándose como corolario dejar vigente la medida de coerción personal a la que se hallaba (sic) sujetos los encausados antes de la emisión del pronunciamiento judicial que hoy se anula".

Tal remisión obedece al hecho de que la Presidenta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar dejó constancia en el oficio antes señalado, que la parte accionante ejerció la acción de amparo constitucional ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del mismo Circuito Judicial Penal el 6 de febrero de 2010, contra una decisión dictada por ese órgano Superior Penal; en razón de lo cual ordenó "[...] su remisión al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, con el objeto de su tramitación a los efectos de Ley".

El 26 de febrero de 2009, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Doctora Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Efectuada la lectura individual del expediente, la Sala procede a decidir previas las consideraciones siguientes:

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La parte actora expuso como fundamento de su acción de amparo constitucional, los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que "[...] la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, de fecha 06 de Agosto de 2.009, violenta mis derechos constitucionales, contemplados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y consecuentemente los artículos 173, 441 y 364 (numerales 3 y 4) del Código Orgánico Procesal Penal, pues la decisión recurre por vía de amparo, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa y al debido proceso [...]"

Que la decisión accionada "[...] declaró la nulidad de oficio de la sentencia de fecha 09 de Junio de 2.009, emitida por el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, sin expresar claramente los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan este pronunciamiento, es decir, se emitió una decisión absolutamente inconstitucional, pues ante los diversos alegatos efectuados por el Ministerio Público y la Defensa, referentes a la procedencia e improcedencia del recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público, la referida Corte de Apelaciones obrando fuera de su competencia, se limitó a reproducir su decisión y dar su conformidad o visto bueno, de una manera genérica e imprecisa".

Que "[...] la decisión impugnada, no cumplió con los requisitos de aplicación de normativa de carácter constitucional, para qué (sic) procediera la Nulidad de Oficio de la decisión de fecha 09 de Junio de 2.009, emitida por el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, sede Ciudad Bolívar [...]"

Que "[c]omo lo dejó claramente expresado la Sala Constitucional, en sentencia de fecha 15 de agosto de 2002, caso directiva del Consejo Nacional Electoral, que dentro del sistema procesal penal vigente en Venezuela, por su naturaleza acusatoria, no se encuentra preceptuada, sino excepcionalmente, la nulidad de oficio, pues, conforme se establece en el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal, el tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del proceso, exclusivamente, en cuanto a los puntos de la decisión que hubieran sido impugnados".

Que "[e]sta es una disposición que obligaba a la Corte de Apelaciones (sic) del Estado Bolívar y a todas las instancias jurisdiccionales que conozcan de los recursos descritos en el Libro Cuarto del Código, incluso el extraordinario de casación, por cuanto la misma está contenida dentro de las disposiciones generales aplicables a dichos recursos, cuestión asta que no cumplió la Corte de Apelaciones en la sentencia impugnada, pues decidió sobre un punto que no fue objeto de impugnación".

Que "[e]xcepcionalmente, los supuestos de nulidad de oficio están preestablecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, cuyas normas, en esta materia, son, obviamente, de interpretación restrictiva".

Que "[...] es evidente que la declaratoria de nulidad proferida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, no se ajusta a derecho. Ello en virtud de que: 1.- No sólo no se aviene a ninguno de los supuestos señalados, sino que, además, la referida Corte de Apelaciones no declaró fundamentarse en los mismos, a fin de la decisión en mención. 2.- No señaló los derechos o garantías constitucionales que se trataron de tutelar al encausado mediante la nulidad de oficio decretada, máxime cuando la misma no respondía a una solicitud de parte, en razón de lo cual tal pronunciamiento comportó un vicio de ultrapetite y 3.- Igualmente al fundamento de la nulidad en mención, no se encuentra entre los que, de manera restrictiva, dispuso el legislador, como antes se ecoló".

Que se "[...] reitera el carácter taxativo de la enumeración de las nulidades absolutas, que son las únicas declarables de oficio, y el carácter restrictivo de la interpretación de las normas que la regulan. El sistema de nulidades, por razones de estricta justicia y de seguridad jurídica, no es abierto o 'virtual', como lo pretende la sentencia que se impugna, si bien resulta abierto el listado de los derechos o garantías constitucionales y legales cuya violación es susceptible de nulidad de oficio, de acuerdo con expresa disposición de Ley, por cuanto éstos, como lo reconoce el artículo 22 de la Constitución, no están totalmente enunciados en el texto de la misma y corresponderá, entonces, al intérprete determinar si el derecho que resulta lesionado corresponde a aquéllos que, por inherentes a la persona humana, deben ser considerados con rango constitucional y, por consiguiente, tutelables, mediante la nulidad de oficio [...]."

Que la sentencia impugnada en amparo "[...] estableció que había dos denuncias planteadas por el recurrente que serían (sic) resueltas por separado, para terminar sin pronunciarse sobre estas (sic) y sobre las defensas planteadas y pronunciarse sobre un vicio no denunciado por las partes, violentándose no solamente el derecho que tengo a ser escuchado en todo proceso, sino también mi derecho a saber, si el recurso incoado contra la referida sentencia, fue declarado procedente o improcedente, fundado o infundado; así como también mi derecho al Debido Proceso, pues se debió respetar el iter procesal, por que (sic) correspondía a la Corte de Apelaciones en la sentencia impugnada, antes de cualquier otro pronunciamiento, declarar con o sin lugar, procedente o improcedente el recurso de apelación Fiscal".

Que "[...] los jueces de la Corte de Apelaciones están obligados a seguir el iter lógico procedimental y resolver cada una de las denuncias y defensas planteadas en el recurso de apelación, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser obviado, pues de lo contrario, se estaría violando el derecho a una segunda instancia y al debido proceso, que permite saber si se cumplió estrictamente con el proceso, para que se ejerza el control de revisión sobre los fallos dictados por los tribunales de primera instancia".

Que "[...] la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, de fecha 6 de agosto de 2.009, violó (sic) mi derecho a una segunda instancia, no observó (sic) el iter lógico procedimental, no escuchó (sic) no sometió a consideración las denuncias y defensas planteadas por las partes intervinientes en este proceso penal, y mucho menos en la actualidad, este (sic) le defensa en conocimiento de cuál fue la suerte o destino del recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público contra la Sentencia de fecha 09 de Junio de 2.009".

Por último, la parte accionante solicitó que la presente acción de amparo constitucional sea tramitada, sustanciada y declarada con lugar en la definitiva, anulando la sentencia impugnada en amparo a fin de que "[...] se restablezca la situación jurídica infringida al estado en que se sentencie nuevamente en segunda instancia la causa N° FP02-R-2009-183, con sujeción estricta a lo que decida la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia".

II DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL SUPUESTAMENTE LESIVA

El 6 de agosto de 2009, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar dictó decisión con respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, teniendo como fundamento para su fallo lo siguiente:

Del análisis y estudio practicado sobre el recurso de apelación interpuesto, considera menester este Tribunal Colegiado, pergeñar sobre ciertos aspectos del mismo, ello con el fin de concluir en el epílogo (sic) procesal de la sentencia y, así las cosas tenemos que el recurrente fundamenta su apelación en dos denuncias, las cuales serán resueltas por esta Sala por separados, así las cosas tenemos:

Se censura la actuación jurisdiccional del A Quo, por dictar un pronunciamiento irrito (sic), toda vez que al momento de decretar el sobreseimiento de la causa a favor de uno de los procesados, este (sic) a saber el ciudadano EDSON ALEJANDRO ROJAS, lo hace bajo una presunción falsa de los hechos ocurridos, lo que conduce por parte del recurrente a ejercer su acción de impugnación al estar en desacuerdo de la decisión in (sic) comento, situación esta que conduce a este Tribunal a revisar el fallo apelado advirtiendo un vicio no denunciado por el recurrente, lo cual conduce a la nulidad del fallo objetado, tal vicio es denominado falta de motivación, pues se evidencia en la sentencia recurrida que el Juez A quo al fundamentar su decisión, deja de lado un pronunciamiento respecto al ciudadano EDSON ALEJANDRO ROJAS, sobre la aprehensión en flagrancia del ciudadano *ut supra* en el delito de Falsificación de Sellos, Timbres y Marcas; pues solo (sic) exclusivamente se dedico (sic), a una mera transcripción de los hechos que originaron el delito sindicado, sin (sic) siquiera indicar ni mencionar que el encausado fue aprehendido en forma flagrante con el sello falsificado, tal aseveración se abona con la siguiente transcripción del fallo impugnado: "(...) existen suficientes elementos para presumir la participación de los imputados en estos hechos y considera de igual manera el Ministerio Público que de la investigación en relación al ciudadano: EDSON ALEJANDRO ROJAS su conducta estaría enmarcada dentro de otros delitos que no fueron considerados en la audiencia de presentación y que serían el delito de: FALSIFICACIÓN (sic) DE SELLOS, TIMBRES PUBLICOS Y MARCAS, previsto y sancionado en el artículo 305 del código penal, y ALTERACIÓN (sic) DE DOCUMENTOS, previsto y sancionado en el artículo 319 del código penal (sic), por lo que se se evidencia de las actuaciones que el Ministerio Público en fecha: 28 Agosto de 2008 (ff. 124), procedió a celebrar en sede fiscal acto de formal imputación en el cual la vindicta pública (sic) informó al ciudadano: Edson Rojas, debidamente asistido de su defensor, de los nuevos hechos y tipos penales que a juicio de esa Representante del Ministerio Público estaría incurso este ciudadano, y los cuales son los delitos por los cuales está acusando el Ministerio Público, considerando este Tribunal que se cumplió con la garantía constitucional contenida en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución Nacional (sic); y con respecto al ciudadano: CARLOS JOSÉ ZAMORA VALERA, se mantuvo el delito por el cual fue presentado por ante este Tribunal y que corresponde a: OCULTAMIENTO DE ARMA DE FUEGO, previstos y sancionados en el artículo 277 del Código Penal, por lo que a juicio de este Juzgado si se cumplieron con los actos procesales previos y se desestima lo solicitado por la defensa del ciudadano Edson Rojas (...). Ahora bien, con respecto al otro delito imputado al ciudadano: Edson Rojas, es decir, el de FALSIFICACIÓN (sic) DE SELLOS, TIMBRES PUBLICOS (sic) Y MARCAS, previsto y sancionado por el Artículo (sic) 306 del Código Penal vigente para la fecha de la comisión del delito, es decir, el 25 de enero del año 2003, cuando el imputado EDSON ROJAS hizo uso del sello según documento inserto al folio 62, presentado ante la Notaria (sic) Décima Sexta del Área Metropolitana de Caracas, para su autenticación y devolución según planilla Nro 267982, el cual establecía una pena de prisión de dieciocho (18) meses a tres (03) años, arrojándose de las actas que cursan en el expediente que el imputado EDSON ROJAS fue aprehendido el 22-03-2008 y posteriormente presentado por ante este Tribunal el 24 del mismo mes y año, para luego ser imputado en sede fiscal el fecha 26 de Agosto de 2008, por lo que este Tribunal considera que ha transcurrido con creces el término establecido en el artículo 108 numeral 5 del Código Penal vigente para la fecha de la comisión del delito imputado por el fiscal (...); aún cuando, es sabido que dentro de un pronunciamiento debe existir un análisis detallado de los elementos que tomo (sic) en cuenta el Juzgador para fundamentar su decisión, éste deberá pronunciarse en relación a todos y cada uno de los indicios que tuvieron a bien materializar la comisión del hecho punible y mae (sic) aun cuando se trata de una aprehensión en flagrancia; de igual forma debe constar de la comparación de todas y cada unas de las pruebas valorados como acreditadas y decidir mediante un razonamiento lógico; en el presente caso el Juzgador solo (sic) se limitó en la presente causa, a realizar la transcripción del resumen de lo acontecido y en nada se pronuncia en cuanto a la situación de la aprehensión en flagrancia del encausado, transfigurándose ello en un laconismo, vago e impreciso pronunciamiento jurisdiccional, creando una situación de indefensión absoluta, al subvertirse el imperativo legal del artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal; en tal sentido, no se determina en la recurrida, la determinación de la aprehensión del ciudadano con el objeto que materializa el delito, limitándose de modo categórico a mencionar la situación que se originara después de dicha aprehensión, circunscribiéndose con tal fallo a realizar una valoración de todo lo que originara la causa *sub examinis*, y mas (sic) aun cuando se decreta el sobreseimiento.

Ahora bien, de la recurrida se desprende que el sentenciador pretende motivar su fallo en estos dos supuestos; no siendo menos cierto que para fundamentar el fallo, debe el juzgador explicar motivadamente las razones por las cuales establece en su fallo la procedencia del sobreseimiento a tenor de lo establecido en el aludido artículo 318 Ejusdem (sic), ello en acatamiento al criterio del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° As-1937-02, Expediente N° As-1937-02 de fecha 27/03/2003, la cual explica:

"...La Sala observa, igualmente que la recurrida, no esta (sic) motivada, por ello, se le advierte al A Quo lo siguiente: El sobreseimiento, decretado como acto conclusivo del proceso, es un auto, que ha sido tratado como una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, en virtud de los efectos que este produce. Es la doctrina la encargada de exigirle al ordenamiento jurídico vigente, que al emitir este tipo de pronunciamiento que ponen fin al proceso, el juzgador se obligue a hacer una metódica fundamentación del mismo, en la que deben reflejarse los elementos que sostengan la decisión, ya que una resolución de tal magnitud, se asemeja a una sentencia absolutoria, produciendo en consecuencia, la integridad de los efectos de la cosa juzgada, que impide un nuevo proceso contra la misma persona por un mismo hecho. La institución del sobreseimiento, implica la cesación del procedimiento penal que se sigue contra un imputado, y causa los mismos efectos -como ya lo acotamos- de una sentencia absolutoria. De manera reiterada, ha señalado el Máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, que motivar o fundamentar una sentencia, es explicar la razón jurídica en virtud de la cual, se adopta determinada resolución. Por lo tanto, es necesario discriminar el contenido de cada uno de los elementos o pruebas que traigan las partes acreditadas al proceso, analizarlas, comparadas con los que se encuentren en la causa y mediante la sana crítica, que es el proceso intelectual del juez, que no puede consistir en la simple mención desarticulada de los hechos, ni la mera mención aislada e

inconexa de los elementos existentes, porque toda decisión, debe bastarse a sí misma, debe el Juez persuadirse a sí mismo, y manifestarlo en su sentencia, y que mediante su razonamiento y fundamentación pueda demostrar a los demás la razón de su convencimiento basado en los lineamientos adjetivos penales vigentes. Para dictar un sobreseimiento, el juez debe estar convencido de que no existen fundados elementos incriminatorios, tener la certeza de que el supuesto hecho punible no existió, o si existió como hecho, no era un hecho punible o que el imputado no tuvo participación alguna en el mismo. Todos estos supuestos, implican un grado de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria, y sus efectos pueden también ser equiparados, ya que el sobreseimiento firme, cierra irrevocablemente el proceso. Determina el legislador, que tanto las sentencias como los autos emitidos por el Tribunal deberán ser fundados, bajo pena de nulidad, lo cual es natural, debido al principio de seguridad jurídica y del debido proceso. La falta de fundamentación implica nulidad de la misma, debido a que la finalidad del proceso penal, es la búsqueda de la verdad por las vías jurídicas y la aplicación de la normativa preexistente tal como lo pauta el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, por ello, resulta evidente que el Tribunal, al dictar cualquier providencia, distinta a los autos de mera sustanciación, debe razonar las causas de hecho y su concatenación con el derecho que la motivan. Ello se traduce, en seguridad a las partes y facilita su fundamentación, en los casos que sean recurridos o impugnados. En este orden de ideas, sea una sentencia o sea un auto, en ambos casos deben estar debidamente fundados, es decir, que estén fundamentados, que sean verosímiles, razonados, que contengan causa o motivo racional, de lo contrario, serán nulos... (Resaltado de la Sala)

Coligiendo de lo anterior, que una decisión que decreta el sobreseimiento de la causa es considerada una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva lo cual amerita (al igual que todas las decisiones emanadas del órgano Jurisdiccional) que se expresen de manera clara, precisa y concisa los argumentos utilizados en la motivación para convencer a las partes actuantes dentro del proceso, ello de conformidad con criterio del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 086 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C07-0542 de fecha 14/02/2008, la cual expresa: "...la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, eso sí, una solución racional, clara y entendible que no deje lugar a dudas en la mente de los justiciables del porqué se amó a la solución del caso planteado..."

En, en (sic) caso antitético al deber ser, se contraviene con la recurrida el derecho a una decisión motivada, habida cuenta que ésta exigencia es parte integrante de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, el cual fue quebrantado por el juzgador de primera instancia, por relegar la aplicación del antes mencionado artículo (sic) 173 de la Ley Penal Adjetiva, obviándose consignar el razonamiento que le merece la conexión entre sí que tiene se tiene (sic) al momento de analizar la situación que originara el caso gnosis (sic) del hecho punible y la relación causal de la aprehensión del encausado, sin indicar que de tal actuación, que valora y que desecha, encontrándose falente (sic) el ilustrar qué nexos le debe una a la otra; circunstancia esta que así censurase de violatoria el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en sentencia N° 06-470, de fecha 09-05-2007, con ponencia de la Magistrada Miriam Morandy Mijares; de lo que se concluye, que al no subsumirse el jurisdicente en la valoración de las pruebas evacuadas y tasadas por él mismo como tales, se colige (sic) preexiste un indebido procedimiento no subsanable ni convalidable tal error procesal, acto precedente que concibe que la decisión recurrida, que dictare el Juzgado 1° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, con sede en esta ciudad, sea nula, en razón que la misma lesionó el debido proceso y la tutela judicial eficaz, derechos estos los cuales son reconocidos por los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por lo que, consiguientemente, la decisión *sub examinis* está afectada por un vicio no subsanable, lo cual debe conducir a la declaración de nulidad del fallo en referencia, de conformidad con los artículos 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal, por tal motivo, como consecuencia, se repone la presente causa al estado de que sea celebrado una nueva audiencia preliminar, ante un Juez distinto en Función de Control de este Circuito Judicial Penal, con sede en esta ciudad, con estricta observancia de las garantías y derechos propios de los actos procesales. Y así se declara.

DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, Declara: De Oficio ANULAR, conforme a los artículos 26, 49 y 257 Constitucionales, y 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal, la decisión recurrida emitida en el proceso judicial segúndole (sic) a los ciudadanos acusados EDSON ALEJANDRO ROJAS y CARLOS JOSE (sic) ZAMORA VALERA por la presunta comisión de los ilícitos (sic) de FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES PUBLICOS (sic) Y MARCAS, ALTERACION (sic) DE DOCUMENTOS (el primero de los mencionados) y PORTE ILÍCITO (sic) DE ARMA DE FUEGO (el 2° de los nombrados); emitida por el Tribunal 1° en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, con sede en esta ciudad, dictada en fecha 09-08-2009; y mediante la cual decreta el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA a favor del encausado Edson Alejandro Rojas, y así (sic) mismo admite la acusación presentada por la vindicta pública (sic) en razón al ciudadano Carlos José Zamora, por el delito de Porte ilícito de Arma de Fuego. En consecuencia, se ordena se ventile el presente proceso judicial ante un Juzgado en Función de Control con sede en esta ciudad, convocándose a la celebración de una nueva audiencia preliminar; ordenándose como corolario dejar vigente la medida de coerción personal a la que se hallaba (sic) sujetos los encausados antes de la emisión del pronunciamiento jurisdiccional que hoy se anula".

III
DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala previamente determinar su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional y, a tal efecto, observa:

De conformidad con lo establecido por esta Sala Constitucional en decisión N° 1 del 20 de enero de 2000 (caso: *Emery Meta Millán*) le corresponde conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas contra decisiones judiciales dictadas por los Juzgados Superiores de la República, las Cortes de lo Contencioso-Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo

Penal, y respecto a las decisiones dictadas por los Juzgados Superiores, en lo Contencioso-Administrativo, en tanto su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal, conforme lo dispone el numeral 20 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Visto entonces que la acción de amparo constitucional *sub examine* tiene por objeto una decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, esta Sala Constitucional se declara competente para su conocimiento y decisión, en concordancia con el literal b) de la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final de la antedicha Ley Orgánica e, igualmente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que no ha sido derogada y establece el amparo contra sentencia. Así se establece.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada como fue la competencia, esta Sala observa que el ciudadano Edson Alejandro Rojas Rivas (accionante), al interponer su acción amparo constitucional, acompañó al escrito libelar un ejemplar de la decisión accionada extraído del sistema "IURIS 2000", tal como lo señaló expresamente en su escrito libelar (folio 6 del expediente); de tal modo, que corresponde determinar si dicho ejemplar debe aceptarse como copia simple del fallo accionado en amparo.

En efecto, en sentencia N° 7 del 1° de febrero de 2000 (caso: *José Amando Mejía*) se indicó que los amparo contra sentencias deben interponerse "...con copia certificada del fallo objeto de la acción, e menos que por la urgencia no pueda obtenerse a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia". De tal forma que la falta de consignación de al menos copia simple de la sentencia accionada en amparo acarrea la inadmisibilidad de acción (vid. Sent. N° 778 del 3 de mayo de 2004, caso: *Keivis José Suárez*).

En precedentes posteriores se afirmó que la carga de consignar al menos copia simple del fallo accionado en amparo no se reputaba por cumplida si se consignaba ejemplares de las aludidas decisiones obtenidas del Sistema Informático del Poder Judicial denominado "Iuris 2000" o del portal web del Tribunal Supremo de Justicia, pues carecían de fe pública al no cumplir los extremos requeridos por el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil (vid. por todas las sent. Núms. 798/2006 ó 2031/2002).

Sin embargo, el cuestionamiento de la fidelidad de los ejemplares de las sentencias accionadas en amparo obtenidos del Sistema *Iuris 2000* debe ser reconsiderada a la luz del derecho constitucional de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a los efectos de su equiparación como copia simple de la decisión accionada en amparo y reputar cumplida la aludida carga procesal. En efecto, el artículo 8 del Decreto con Rango y fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 del 28 de febrero de 2001, dispone que:

"Constancia por escrito del Mensaje de Datos

Artículo 8.- Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con relación a un Mensaje de Datos, si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que ciertos actos o negocios jurídicos consten por escrito y su soporte debe permanecer accesible, conservando o archivado por un período determinado o en forma permanente, estos requisitos quedarán satisfechos mediante la conservación de los Mensajes de Datos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1- Que la información que contengan pueda ser consultada posteriormente.

2.- Que se conserven el formato en que se generó, archivó o recibió o en algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada o recibida.

3.- Que se conserve todo dato que permita determinar el origen y el destino del Mensaje de Datos, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para dar cumplimiento a los requisitos señalados en este artículo.

A la luz del texto transcrito, y considerando que de conformidad con el fallo N° 7/2000, la parte accionante tiene como momento preclusivo para consignar la copia certificada de la decisión la oportunidad en que ha de efectuarse la audiencia constitucional; es evidente que los órganos jurisdiccionales tendrán la oportunidad de constatar, de oficio o a instancia de parte, la veracidad del documento consignado a los efectos de la admisión, con lo cual se cumple con el requerimiento de cotejo a que alude el artículo citado y se preserva el control de la prueba consignada como documento fundamental de la acción de amparo.

Por tanto, vista la importancia de la incorporación de mecanismos destinados a la modernización del Sistema Judicial y que le facilitan el acceso a la justicia al justiciable, pues, con la implementación de un software diseñado para la gestión judicial se logra llevar a la práctica modelos organizacionales enfocados al mejoramiento de las actividades o labores que se desarrollan en un tribunal, lo cual ha servido de base para sistematizar y colocar en red a todos los tribunales del país y facilitar los procesos internos, la labor de los jueces, secretarios y demás personal judicial, así como la mejora en aspectos como: la publicidad, la transparencia y la seguridad jurídica que brindan dichos tribunales al público en general, la Sala reexamina el criterio jurisprudencia imperante hasta ahora, a fin de que los ciudadanos y ciudadanas puedan ver satisfechas sus pretensiones de un modo más célere y simplificado, ampliando así el ámbito protector de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; conforme lo dispone el artículo 26 constitucional. En consecuencia:

Se aparta del criterio sostenido respecto a la validez de los datos extraídos del *Sistema Juris 2000*, y a partir del presente fallo establece con carácter vinculante que las decisiones judiciales obtenidas a través del aludido sistema -actual sistema informático del Poder Judicial- serán consideradas copias simples conforme al artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, a los efectos de la interposición de acciones de amparos constitucionales contra sentencias, caso en el cual, tal como se estableció en la sentencia N° 7/2000, la parte accionante tendrá la carga de presentar hasta la oportunidad de la audiencia oral, la copia certificada de la decisión impugnada. Si ello no ocurriera la Sala declarará inadmisibles el amparo interpuesto en el acto de celebración de la audiencia oral (vid. Sent. Núms. 2362/2007 caso: Banco del Caroní, C.A. ó 208/2005 caso: Aracelis Rosa). Asimismo, se declarará inadmisibles la acción antes o en la audiencia oral si se constata, de oficio o a instancia de parte, que el ejemplar de la sentencia accionada en amparo extraído del *Sistema Juris 2000* no es conforme con la copia certificada de la sentencia o su original que reposa en el expediente respectivo. Así se decide.

En tal sentido, y por cuanto la confianza en este Tribunal Supremo de Justicia y en los demás órganos que integran el Poder Judicial constituye uno de los pilares fundamentales de la justicia, esta Sala establece que el presente criterio se aplicará al presente caso y en lo adelante a las nuevas acciones de amparo contra sentencia que se interpongan con posterioridad a la publicación del presente fallo. Así se declara.

Decidido lo anterior, esta Sala observa que la acción de amparo constitucional fue interpuesta por el ciudadano Edson Alejandro Rojas Rivas, asistido por el abogado Norberto Javier Baptista Robinson, contra la decisión dictada, el 6 de febrero de 2009, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, mediante la cual anuló de oficio "[...] la decisión recurrida emitida en el proceso judicial segúndole (sic) a los ciudadanos acusados EDSON ALEJANDRO ROJAS y CARLOS JOSÉ ZAMORA VALERA por la presunta comisión de los ilícitos de FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES PÚBLICOS Y MARCAS, ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS (el primero de los mencionados) y PORTE ILÍCITO DE ARMA DE FUEGO (el 2° de los nombrados); emitida por el Tribunal 1° en Funciones de Control de esta Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, (...) y mediante la cual decreta el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA a favor del encausado Edson Alejandro Rojas, y así mismo admite la acusación presentada por la vindicta pública (sic) en razón al ciudadano Carlos José Zamora, por el delito de Porte Ilícito de Arma de Fuego (...) convocándose a la celebración de una nueva audiencia preliminar, ordenándose como corolario dejar vigente la medida de coerción personal a la que se hallaba (sic) sujetos los encausados antes de la emisión del pronunciamiento judicial que hoy se anula".

Ahora bien, la presente acción de amparo constitucional fue interpuesta por el ciudadano Edson Alejandro Rojas Rivas, asistido por el abogado Norberto Javier Baptista Robinson, a la cual acompañó un ejemplar de la decisión impugnada en amparo extraída del *Sistema Automatizado Juris 2000*, por tanto y en aplicación de la doctrina sentada en el presente fallo, esta Sala considera dicho ejemplar como copia simple del fallo impugnado. Asimismo, dicho amparo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, además, no se encuentra incurso en las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 *eiusdem*, sin embargo, la Sala no efectuará el trámite correspondiente por las razones que de seguida se expresan:

Visto que en el presente caso se interpuso la acción de amparo contra una decisión judicial, es menester acudir al contenido del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que establece lo siguiente:

"Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva" (Subrayado de la Sala).

Al respecto, esta Sala Constitucional ha señalado que la anterior disposición normativa debe interpretarse en el sentido de considerar la procedencia del amparo constitucional contra una decisión judicial, cuando: 1) el tribunal haya actuado con abuso de autoridad, con usurpación de funciones o que se haya atribuido funciones que la Ley no le confiere; o 2) cuando su actuación signifique la violación directa de uno de los derechos o garantías constitucionales.

Igualmente, esta Sala en reiteradas ocasiones ha definido el alcance dado al concepto de incompetencia en estos casos, el cual no debe entenderse en un sentido procesal estricto (por la materia, valor o territorio), sino más bien en el aspecto constitucional, ya que "obrar fuera de su competencia" como requisito fundamental para la protección constitucional del derecho que se pretenda vulnerado, significa usurpar funciones por parte del juzgador que, por la Ley, no le han sido conferidas.

Por tanto, es requisito *sine qua non* que en la interposición de un amparo constitucional contra decisión judicial, deban verificarse los supuestos mencionados *supra* a fin de determinar la procedencia de la tutela invocada.

Al efecto, esta Sala observa que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar –accionada–, al decidir sobre la apelación interpuesta por el abogado José Luis Salazar, Fiscal Segundo del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar lo hizo conforme a las facultades que le atribuye el Código Orgánico Procesal Penal; ya que de acuerdo con el contenido del artículo 105 del Código Orgánico Procesal Penal, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar es el Juzgado de segunda instancia encargado de resolver la apelación interpuesta contra la decisión dictada el 9 de junio de 2009, por el Tribunal Primero en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, que decretó el sobreseimiento de la causa seguida a los ciudadanos Edson Alejandro Rojas (accionante), imputado por los delitos de falsificación de sellos, timbres públicos y marcas, previsto en el artículo 305, 306 y 307 del Código Penal y Carlos José Zamora Valera, imputado por el delito de ocultamiento de arma de fuego, previsto en el artículo 277 *eiusdem*.

Además, la señalada Corte de Apelaciones, en el momento en que resolvía la apelación intentada, declaró la nulidad de la decisión apelada luego de percatarse que la decisión que decretó el sobreseimiento carecía de la debida motivación, nulidad que, a juicio de esta Sala resultó procedente, ya que la nulidad por falta de fundamentación del fallo fue un alegato en el cual se fundamentó la denuncia efectuada por el Ministerio Público, y la consecuencia de la procedencia de este motivo de impugnación es procesalmente que un Tribunal de Control celebre una nueva audiencia preliminar y se pronuncie de nuevo respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, tomando en cuenta las exigencias establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, respecto a que todo fallo debe ser fundado, considerando además en el ámbito respectivo las jurisprudencias emanadas de este Tribunal Supremo de Justicia, relativas a la motivación de las sentencias como exigencia constitucional.

En efecto, mediante la sentencia N° 1893/2002 del 12 de agosto, recalda en el caso: *Carlos Miguel Vaamonde Sojo*, esta Sala dispuso lo siguiente:

"[...] en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se prevé un conjunto de garantías procesales que sintetizan lo que constituye el debido proceso en un Estado de Derecho y de Justicia. Dentro de esas garantías procesales se encuentra la referida a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución, la cual tiene un contenido complejo, que se manifiesta, entre otros, en el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho que ponga fin al proceso. Este contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone de dos (2) exigencias: 1) que las sentencias sean motivadas, y 2) que sean congruentes. De manera que una sentencia inmotivada no puede considerarse fundada en derecho, siendo lesiva del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (vid. Sentencia del 16 de octubre de 2001, caso: *Luisa Elena Belisano de Osorio*).

Igualmente, esta Sala ha señalado que el artículo 49 de la Carta Magna no dice expresamente, pero forma parte de su esencia, que todo fallo debe ser motivado, para que las partes conozcan los fundamentos en que fueron resueltas sus pretensiones, ya sea la petición de condena o absolución en el proceso penal, o bien la declaratoria con lugar o sin lugar de la demanda en los distintos procesos, en el que se incluye el procedimiento de amparo. Por tanto, sólo así puede calificarse el error judicial a que se refiere el numeral 8 del citado artículo 49, o puede tener lugar el acto de juzgamiento, el cual corresponde a los jueces, según el numeral 4 del mismo artículo, o puede determinarse si a la persona se le sanciona por actos u omisiones, como lo establece el numeral 6, por lo que todo acto de juzgamiento debe contener una motivación, que es la que caracteriza el juzgar. Además, "[e]s la falta de motivación de la sentencia, en criterio de esta Sala, un vicio que afecta el orden público, ya que todo el sistema de responsabilidad civil de los jueces no podría aplicarse y la cosa juzgada no se conocería como se obtuvo, y principios rectores como el de congruencia y de la defensa se minimizarían, por lo cual surgiría un caos social" (vid. sentencia del 24 de marzo de 2000, caso: *José Gustavo Di Mase Urbaneja y otro*).

Es por ello, que surge una exigencia para que los jueces expongan o expliquen con suficiente claridad, las razones o motivos que sirven de sustento a la decisión judicial, y que no pueden ser obviadas en ningún caso, por cuanto constituyen para las partes garantía de que se ha decidido con sujeción a la verdad procesal, la cual en el

proceso penal debe acercarse a la 'verdad de los hechos', como lo dispone el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

Esa obligación del Juez de tomar en cuenta todo lo alegado y probado en autos y de analizar el contenido de los alegatos de las partes así como de las pruebas, para explicar, en consecuencia, las razones por las cuales las aprecia o desestima, se materializa a través de una sentencia, o bien de un auto, y así el Estado Venezolano cumple con su labor de impartir justicia, en la resolución de conflictos jurídicos.

Así las cosas, esa exigencia del Juez de motivar la sentencia, que está plasmada igualmente en los distintos sistemas procesales venezolanos, no es una garantía para una sola de las partes, sino que le corresponde a todas las partes involucradas en el proceso, correspondiéndole entonces tanto al imputado, a la víctima y al Ministerio Público, que tiene la misma posición, delineada por la objetividad en los términos planteados en el artículo 281 del Código Orgánico Procesal Penal, de sujeto agente y no exactamente de tercero de buena fe, en razón de que ejercita la acción penal en interés del Estado" (Negritas de este fallo).

De manera que toda decisión dictada por un Tribunal debe estar debidamente fundamentada, aun aquellas que decretan el sobreseimiento de la causa, ya sea a través de un auto o una sentencia, toda vez que se trata de una exigencia constitucional dirigida a los jueces y juezas de la República, para que las partes dentro de un proceso penal puedan conocer los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a una conclusión judicial determinada.

Así pues, en relación con lo anterior, el artículo 324 del Código Orgánico Procesal Penal señala expresamente que el auto por el cual se declare el sobreseimiento de la causa deberá expresar: I) el nombre y apellido del imputado; II) la descripción del hecho objeto de la investigación; III) las razones de hecho y de derecho en que se funda la decisión, con indicación de las disposiciones legales aplicadas; y IV) el dispositivo de la decisión.

Por tanto, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, al evidenciar que la decisión que decretó el sobreseimiento de la causa de los ciudadanos Edson Alejandro Rojas (accionante), imputado por los delitos de falsificación de sellos, timbres públicos y marcas, previsto en el artículo 305, 306 y 307 del Código Penal y Carlos José Zamora Valera, imputado por el delito de ocultamiento de arma de fuego, previsto en el artículo 277 *eiusdem*, no cumplía con las exigencias de la motivación de las decisiones judiciales que declaran el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal, actuó conforme a derecho al considerar que lo propio era ordenar que un Tribunal de Control dictara una nueva decisión en la cual se expresaran las razones de hecho y de derecho en las que se apoyan los jueces para dictar sus decisiones.

Cabe destacar asimismo que la parte accionante alegó que la Corte de Apelaciones accionada actuó fuera del ámbito de su competencia, ya que anuló de oficio la decisión apelada y por cuanto dicha nulidad no se atriye a ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal.

Al respecto, esta Sala considera que, en el fallo objeto de amparo, los sentenciadores de la segunda instancia analizaron el vicio que, a juicio del apelante, adolecía la sentencia de sobreseimiento, explicando que las razones por las cuales procedía la nulidad del fallo apelado, una vez que determinó que el juzgado de control no apreció los elementos de convicción ni los medios de pruebas según las reglas establecidas en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, sobre todo porque al declarar prescrita la acción penal para el delito de falsificación de sellos, el juez de control se refirió sólo a hechos ocurridos en el año 2003, lo cual no se corresponde con la verdad procesal ni con los hechos ocurridos, pues la Corte de Apelaciones detectó que en la sentencia recurrida que el Juez de instancia omitió pronunciamiento sobre la aprehensión en flagrancia del ciudadano Edson Alejandro Rojas, quien en el

2008, fue aprehendido en forma flagrante con el sello falsificado; pues se exclusivamente se dedicó a una mera transcripción de los hechos que originaron el delito sindicado; concluyendo la Corte de Apelaciones accionada que el fallo objeto de esta decisión si contiene vicios de inmotivación, debiendo por tanto anularse; en consecuencia, no le asista la razón al accionante en cuanto este aspecto, toda vez que resulta evidente de la lectura del fallo impugnado en amparo que las razones de la nulidad del sobreseimiento decretado por el juez de instancia, obedecen estrictamente a la ausencia de motivación.

Al respecto, esta Sala debe reiterar, una vez más, que los jueces y juezas de la República, en el ámbito de juzgamiento, están facultados para corregir quebrantamientos de derechos y garantías constitucionales derivados de la incorrecta aplicación incorrecta o errónea de normas procesales; los cuales pueden producir nulidades absolutas, lo que en principio lesiona un derecho o una garantía constitucional, ni va a vaciar su contenido, haciéndolo nugatorio.

En consecuencia, es preciso advertir que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar actuó conforme a derecho y no fuera del ámbito de su competencia -tal como se alegó-, a la luz de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo que tomando en cuenta los principios de brevedad y economía procesal, esta Sala declara improcedente *in limine litis* de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Edson Alejandro Rojas Rivas, asistido por el abogado Norberto Javier Baptista Robinson. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Edson Alejandro Rojas Rivas, asistido por el abogado Norberto Javier Baptista Robinson, contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 2009, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21, aparte 18, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario se indicará lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional que establece que las decisiones judiciales obtenidas a través del Sistema Iuris 2000, - actual sistema informático del Poder Judicial- serán consideradas copias simples conforme al artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, únicamente a los efectos de la interposición de acciones de amparos constitucionales contra sentencias".

Por último, se **ORDENA** hacer reseña del contenido de la presente sentencia en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los **09** días del mes de **Julio** de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


LUISEA ESTELA MORALES LAMUÑO



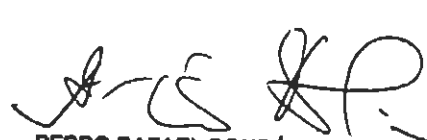
Vicepresidente,

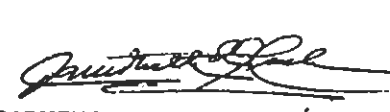

FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

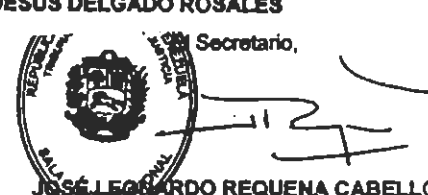

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

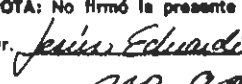

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ


CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Ponente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES


Secretario,
JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

NOTA: No firmó la presente sentencia el Magistrado Dr.  quien por motivos justificados.



MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 20 de octubre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1511

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 25 eiusdem.

CONSIDERANDO:

Que según Punto de Cuenta N° 2010-03-0682 de fecha 04-08-2010, emanado de la Dirección de Recursos Humanos del Despacho, la ciudadana Fiscal General de la República aprobó la designación del ciudadano Licenciado VICTOR YAGUA, como Planificador I en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

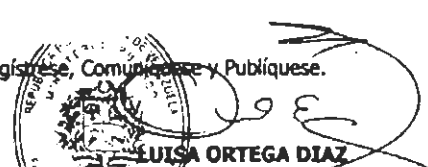
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1223 de fecha 23-08-2010, la ciudadana Fiscal General de la República, designó como Jefe de la Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario (Encargado), en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, adscrita a este Despacho, al ciudadano Licenciado VICTOR YAGUA.

RESUELVE:

UNICO: El cese del ejercicio de las funciones del ciudadano Licenciado VICTOR YAGUA, titular de la cédula de identidad N° 15.378.133, como Jefe de la Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario (Encargado), en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, adscrita a este Despacho, a partir del 21-10-2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES I Número 39.536
Caracas, viernes 22 de octubre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dlmase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.